

Guanajuato, Guanajuato, a siete de junio de dos mil doce.

Con el escrito firmado por el ciudadano Julio Alfonso Rubio López, quien se ostenta como Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitido a esta Sala en fecha seis de los corrientes, por la Oficialía Mayor de este Tribunal Electoral, fórmese el expediente respectivo y se ordena registrar en el libro de gobierno de la sala el recurso que se insta, bajo el número **16/2012-IV**, que le corresponde.

I.-De conformidad con los extremos del numeral 307 del cuerpo normativo en cita, es necesario revisar si la impugnación reúne, al menos por el momento, los requisitos previstos en la ley comicial en el capítulo correspondiente a la acumulación y de la sustanciación de los medios de impugnación.

Realizado el examen correspondiente, esta Sala advierte que no se encuentran satisfechos todos los requisitos exigidos por el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Para sostener lo anterior, no debe omitirse que está satisfecho lo siguiente:

- a) El recurso está firmado por el recurrente;
- b) Se expresa el acto impugnado y de su contenido se desprende el organismo electoral al que se le imputa, así como los preceptos legales que se consideran violados;
- c) Se exponen los antecedentes del acto recurrido;
- d) Se argumentan conceptos de agravio;
- e) No se acompañan medios de prueba; y,

f) Se interpone dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente a la celebración del acto del que se pide revisión.

Sin embargo, la personalidad del ciudadano Julio Alfonso Rubio López, como Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no se encuentra acreditada.

A este respecto debe acotarse que la personalidad es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada.

En este tenor, es incuestionable que la personalidad, es un presupuesto procesal, ya que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio, sin embargo, tal acepción, no puede restringirse únicamente a la representación que se hace dentro del juicio, sino que tal locución puede ser empleada en forma genérica a cualquier acto en donde una persona actúa en representación legal de otro.

Al respecto, conviene citar la definición anotada en la página 102 del Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo VII P-Reo, México, 1984, que a la letra indica:

PERSONALIDAD

- *1. (Del latín personalitas-atis, conjunto de cualidades que constituyen a la persona), En derecho, la palabra personalidad tiene varias acepciones: se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones. Esta acepción se encuentra muy vinculada con el concepto de persona y sus temas conexos, como la distinción entre la física y la moral o colectiva, las teorías acerca de la personalidad jurídica de los*

entes colectivos y otros.

Por otro lado el vocablo personalidad se utiliza en otro sentido, que en algunos sistemas jurídicos se denomina personería, para indicar el conjunto de elementos que permiten constatar las facultades de alguien para representar a otro, generalmente a una persona moral, Así cuando se habla de "acreditar la personalidad de un representante", se hace referencia a los elementos constitutivos de esa representación, Es en este sentido en que tomamos aquí la voz.

• II. Es sabido que los actos realizados sobre el patrimonio ajeno se sustentan entre otras bases, en la exteriorización que se hace respecto de la dualidad representante-representado, a efecto de que los terceros sepan que el representante es portador de una voluntad ajena.

De esta forma, cuando el representante de otro ejerce su representación en juicio o fuera de el, surge la necesidad de examinar los documentos, hechos o circunstancias en virtud de los cuales se ostenta como "representante", como "persona legitimada" para realizar el acto de referencia en una esfera jurídica distinta a la propia: surge en una palabra la necesidad de "acreditar su personalidad". El juez del conocimiento, la contraparte en un contrato, el notario que autoriza el instrumento público en que intervenga alguien a nombre de otro, examinan los "elementos de la personalidad" del representante.

Como es lógico, estos elementos varían en cada caso, atendiendo a varios ,criterios: a la naturaleza de la Persona, física o moral, representada, a la fuente de que dimana la representación (o más propiamente hablando, la legitimación), a la clase de acto, contrato o diligencia que se pretende realizar y, con cada vez más frecuencia, a las restricciones que crecientemente establece el poder público respecto de ciertas personas y áreas de la actividad económica.

Un examen detallado de las distintas posibilidades que se mencionan, excedería la naturaleza de esta obra. Bástenos dar algunos ejemplos:

1) Unos padres que, en ejercicio de la patria potestad, pretendieran enajenar un bien inmueble de su menor hijo y solicitaran autorización judicial, tendrían que acreditar al juez su personalidad exhibiendo copias certificadas de las actas de nacimiento del menor y de matrimonio de ellos. Si estuvieran divorciados, copia certificada de la sentencia respectiva.

2) En el mismo ejemplo, al celebrarse el contrato de compraventa, si el adquirente es una sociedad mercantil, el notario que autorice la escritura dejará acreditada en ella la personalidad de ambas partes, de la siguiente manera: a) por los padres con las actas mencionadas, con la autorización judicial - cerciorándose de que el inmueble se enajene en los términos autorizados-; b) por la sociedad compradora con la escritura constitutiva y sus reformas, a efecto de calificar si su objeto social le permite adquirir el bien con la escritura que contenga el

otorgamiento de un poder en favor del representante que si es poder general, deberá ser para actos de administración o de dominio, dependiendo del objeto social; al examinar este poder, se cerciorará de si quien en representación de la sociedad confirió el poder, gozaba a su vez de legitimación para hacerlo; con la autorización que otorgue la Secretaría de Relaciones Exteriores, examinando si se establecen limitaciones.

- *III. Existen algunos casos especiales, en los que el acreditamiento de la personalidad no involucra a la institución de la representación, sino alguna otra hipótesis de "legitimación" para actuar en el patrimonio ajeno. Pensemos, p.e., en actos realizados a nombre de una sucesión. La persona legitimada para administrar los bienes, el albacea, debe acreditar su personalidad, demostrando: el fallecimiento del autor de la sucesión, la radicación de la sucesión, la declaración de los herederos, su designación como albacea y el discernimiento de su cargo, que el acto que pretende realizar no pugna, p.e., con alguna disposición expresa del testador.*

- *IV. Como puede apreciarse, el concepto que en la práctica jurídica se tiene de la personalidad, en el sentido que se viene comentando, es mas amplio que el de "representación", por cuanto que lo contiene, y distinto del de "personalidad jurídica", en virtud de que hay casos, como la sucesión, en que no se actúa respecto del patrimonio de una persona moral. Es, el de personalidad, un concepto más cercano al de legitimación, con el que casi se identifica, si no fuera porque este ultimo no se agota con los actos realizados en el patrimonio ajeno.*

En pocas palabras podría definirse la legitimación, como el reconocimiento que hace la norma jurídica de la posibilidad de realizar un determinado acto jurídico con eficacia, o en otras palabras, la competencia del sujeto de un acto jurídico para alcanzar o soportar los efectos jurídicos de la reglamentación de intereses a que ha aspirado; es decir, a la luz de la específica relación existente entre el sujeto y el objeto del acto el reconocimiento normativo de que el acto puede desplazar sus efectos.

Ahora bien, esa "especifica relación" objeto-sujeto, que caracteriza a la legitimación como requisito objetivo-subjetivo de los actos y que la distingue de la capacidad, requisito subjetivo, consiste en la identificación o divergencia entre el agente de la voluntad en el negocio jurídico y el titular del interés o de la esfera jurídica en la que el negocio desplazará sus efectos. Expliquémonos: lo normal, lo ordinario, es la coincidencia entre el agente de la voluntad y la parte material del negocio: son la misma persona. Esto es la legitimación ordinaria directa, que permite a las personas celebrar por sí actos jurídicos que les afectan; por ella cada quien dispone de sus propios bienes, renuncia a sus derechos, administra su patrimonio. La existencia de esta legitimación ordinaria, que muchos autores no reconocen, se pone de manifiesto cuando se carece de ella para ciertos actos: contratos entre cónyuges sin autorización judicial; disposición de ciertos bienes por parte del fallido, etc. Ahora bien, existe

legitimación ordinaria indirecta, cuando difieren el titular de la voluntad y el de la esfera jurídica afectada, siempre y cuando, por esa "específica relación" mencionada, tal divergencia sea lícita y pública. Es decir, cuando se realizan actos válidos sobre un patrimonio ajeno, respetando, por así decirlo, ese patrimonio, esa separación: actuando en interés de su titular. Así acontece en las variadas hipótesis de representación legal y voluntaria pero también en los casos de legitimación por sustitución, de la que son ejemplos de albaceazgo, el síndico de la quiebra, el gestor oficioso, etc.

Tanto el representante, por un lado, como el gestor oficioso o el albacea, por otro, están legitimados para realizar actos jurídicos válidos sobre el patrimonio ajeno; sin embargo, hay algo que distingue a la representación de las otras figuras: el representante actúa "en nombre" del representado, mientras que la persona legitimada por sustitución actúa "en lugar de" aquel en cuyo patrimonio habrán de surtirse los efectos legales. Mal podría el albacea actuar "en nombre" de una entidad sin personalidad jurídica, como lo es la sucesión. Actúa "en lugar" del de cuius, en sustitución de él. De acuerdo con esta interesante teoría de la legitimación, existe otra categoría más, denominada legitimación extraordinaria.

Se da en los casos en los que se realizan actos válidos en nombre de quien los celebra pero que surten efectos en un patrimonio ajeno. Esta aparente contradicción puede explicarse con algunos ejemplos:

Un heredero aparente vende a un adquirente de buena fe un inmueble perteneciente a la sucesión y el comprador inscribe en el Registro Público su adquisición.

A raíz de un acto simulado, un bien pasa a poder de un tercero de buena fe, a título oneroso.

Una persona vende a otra un bien que previamente vendió a un primer comprador, pero el segundo "comprador", ignorante de la doble venta, inscribe su compra en el Registro Público antes que el primero.

En estos ejemplos hay un mismo fenómeno: alguien que no es dueño de la cosa, pero que en virtud de las condiciones objetivas de publicidad, "parece" serlo, enajena, escudado en esa apariencia, a un tercero de buena fe, la cosa. ¿Cómo puede enajenar válidamente algo que no le pertenece? De acuerdo con el «a.» 3009 «CC», en relación con los «aa.» 1343, 2184 y 2270 «CC», el acto de enajenación subsiste en ciertos casos con respecto a tercero de buena fe, lo que implica que el acto realizado en nombre propio surte efectos en el patrimonio ajeno: en el patrimonio del heredero auténtico o del propietario real, quienes no recuperan el bien enajenado, sino que solamente tienen derecho al pago de daños y perjuicios.

Las necesidades del tráfico, dice Carnelutti, bien operado este milagro y la doctrina de la legitimación lo explican en virtud de la necesidad de preservar las situaciones adquiridas al amparo de la

apariencia de titularidad en obsequio de los principios de la buena fe y de la seguridad del tráfico; es decir, para no afectar los principios que son la piedra de toque del derecho de las obligaciones.

• V. No deben confundirse por lo tanto los conceptos de "legitimación" y de "personalidad" o personería. El segundo, sólo se plantea en los actos realizados a nombre de otro o en lugar de otro, pero en su interés y dentro de la ley; el primero es mas amplio: abarca al de personalidad pero no se agota con el, como ya explicamos.

Podría decirse que la legitimación, en cuanto reconocimiento normativo de la posibilidad de realizar actos jurídicos eficaces, se divide en:

Ordinaria directa, respecto de actos propios.

Ordinaria indirecta que se identifica con el concepto de personalidad o personería, en las variadas hipótesis de representación, gestión, albaceazgo, fideicomiso y sindicatura, principalmente, contempladas en la ley.

Extraordinaria, relativa a actos realizados sin respetar la esfera jurídica sobre la que inciden y que se fundamenta en la apariencia jurídica.

Es así que para el derecho, la palabra personalidad se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones.

En razón de lo anterior, la personalidad o personería se plantea en los actos realizados a nombre de otro o en lugar de otro, pero en su interés y dentro de la ley, con lo cual se demuestra que la acepción personalidad no es propia de los juicios, sino que a la misma también, entre otros supuestos, se hace referencia cuando se celebra un contrato a nombre de otra persona, que puede ser física o moral.

En el caso, la representación que afirma tener el promovente, no se encuentra justificada con documental alguna, pues del sello de recepción de Oficialía Mayor, no se desprende que se haya adjuntado documental alguna, por tanto no podemos inferir que se haya presentado documento que justificara la acreditación del firmante como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo

Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Para sostener lo anterior, debe considerarse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial, salvo que el oferente no las tenga por causas ajenas a su voluntad, pero en estos casos señalará el archivo o la autoridad en cuyo poder estén, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el medio de defensa, a menos que tengan el carácter de supervenientes.

Siendo que en el caso, el quejoso del recurso de revisión es omiso en establecer los motivos por los cuales no acompañó los documentos de los que se pudiera deducir su personalidad, por ello al omitir expresar que no los tuviera por causas ajenas a su voluntad, debe estarse a la carga procesal prevenidas en el penúltimo párrafo del mencionado 287, que indica:

Al escrito de interposición del recurso se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando no esté reconocida en los expedientes de los que emane el acto o resolución impugnada.

De lo que se concluye que al no acompañar copia certificada del expediente de donde emana el acto impugnado, ni del que pudiera justificar su representación, debe concluirse que no se encuentra demostrada la personalidad afirmada por el disidente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, en observancia a lo dispuesto por los artículos 289, 324 y 325 del precitado Código, y dado que se advierte de manera evidente, en esta etapa, la existencia de una de las causales previstas para declarar improcedente y

desechar de plano el recurso interpuesto, de conformidad con los artículos 1º y 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se declara notoriamente improcedente el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Julio Alfonso Rubio López, en contra del acuerdo que resuelve el procedimiento sumario 01/2012-CMIRAPUATO-PS/Procedimiento Sumario, dictado por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; aprobado en su sesión de fecha veintiséis de mayo de dos mil doce.

En consecuencia, se procede a desechar de plano el presente Recurso de Revisión.

II.- Se tiene al promovente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Zaragoza número 5-A primer casa, Fraccionamiento Lomas de Zaragoza, de ésta ciudad capital.

No ha lugar a tenerle por señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Francisco Villa número 139, del Fraccionamiento Gámez, de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, en virtud de que el mismo se encuentra fuera de la sede de este tribunal electoral, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la parte final del segundo párrafo del artículo 313 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

III.- Téngasele por autorizando para oír y recibir notificaciones, así como consultar el expediente y solicitar copias, a los ciudadanos Licenciados Alejandro Sánchez García, Mario Gallaga Porras, Juan Pablo Fernando Galván Aguilar y Alejandro Sierra Lugo.

Notifíquese en forma **personal** al promovente en el domicilio señalado para tal efecto; de igual forma mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, por conducto de su Presidente, el ciudadano René Palomares

Mendívil, en su domicilio ubicado en Calle Enríquez Fernández Martínez número 3, Colonia Santa Julia de la ciudad de Irapuato, Guanajuato; y por **estrados** de esta Sala a los demás terceros interesados; haciéndoles entrega de copia certificada de este proveído y a estos últimos copia simple del escrito del recurso.

Obsérvese el cumplimiento de lo anterior por la Secretaría de la Sala y llévese el expediente por duplicado. - -

Así lo proveyó y firma, con fundamento en los preceptos antes invocados, el ciudadano **Licenciado Héctor René García Ruiz**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa con Secretario de acuerdos, Licenciado José Israel Martínez Vidal.- **DOY FE.**